

Bullard Falla Ezcurra +



UNIVERSIDAD  
DEL PACÍFICO

**MOOT** | Libre  
2019 | Competencia

# Competencia en plataformas de pagos

Ley de Competencia de  
Emerald

Con la colaboración de:



APOYO  
CONSULTORIA



# LEY DE COMPETENCIA DE EMERALD

## (Partes Pertinentes)

### Título I Disposiciones Generales

#### Artículo 1 Objetivos

Controlar o eliminar los convenios o acuerdos restrictivos entre empresas, las fusiones y adquisiciones o el abuso de una posición dominante en el mercado, que limiten el acceso a los mercados o restrinjan indebidamente de algún otro modo la competencia y tengan efectos perjudiciales para el comercio nacional; todo ello con el fin de promover la eficiencia económica en los mercados para el bienestar de los consumidores.

#### Artículo 2 Definiciones y ámbito de aplicación

##### 1. Definiciones

- a) Por “empresa” se entiende toda sociedad de personas, sociedad de capitales, compañía, asociación, entidad pública o privada u otra persona jurídica, independientemente de que haya sido creada o esté controlada por particulares o por el Estado, que desarrolle actividad económica o que se relacione con ella, incluidas sus sucursales, filiales, sociedades participadas, oficinas y otras entidades directa o indirectamente controladas por ella.
- b) Por “posición dominante en el mercado” se entiende la situación en que una empresa está en condiciones de controlar el mercado pertinente para un determinado bien o servicio o un determinado grupo de bienes o servicios.
- c) Por “mercado pertinente” se entiende la línea de comercio en la que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, en cuya definición quedan incluidos todos los productos o servicios razonablemente sustituibles, y todos los competidores cercados, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si la restricción o el abuso diera lugar a un incremento no insignificante de los precios.
- d) El término control debe entenderse como la posibilidad de ejercer una influencia decisiva y continua sobre un agente económico mediante: (i) derechos o contratos que permitan influir de manera decisiva y continua sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos de un agente económico, determinando directa o indirectamente el comportamiento competitivo de dicha empresa en el mercado; o (ii) derechos de propiedad o de uso de la totalidad o de una parte de los activos de un agente económico.

##### 2. Ámbito de aplicación

- a) Se aplica a toda empresa, tal como ha sido definida, con respecto a todos sus convenios, actos o transacciones relativos a bienes, servicios o propiedad intelectual y a los mercados en los cuales estos se tranzan.
- b) Se aplica a toda persona natural que, obrando en su capacidad privada como propietario, gestor, funcionario o empleado de una empresa, autoriza la realización de prácticas restrictivas prohibidas por la ley o participa, fomenta, permite o colabora en ellas.
- c) Se aplica a todos los actos, acuerdos, convenios y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto restringir la competencia y la obtención de beneficios por razones distintas a la eficiencia económica.

- d) Se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las operaciones de concentración empresarial realizadas dentro o fuera del país, siempre que produzcan efectos en todo o en parte del territorio nacional.

**Título II**  
**Del Tribunal de Defensa de la Competencia**

**Artículo 3**  
De las atribuciones

1. Conocer, por denuncia de parte o de la Fiscalía Nacional de Competencia, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley;
2. Conocer las notificaciones de operaciones de concentración, ya sea a solicitud de parte de conformidad con el Capítulo IV de la presente Ley, o por denuncia de la Fiscalía Nacional de Competencia,
3. Proponer la modificación o derogación de los disposiciones legales y reglamentarios que estime contrarios a la libre competencia, así como la emisión de disposiciones legales y reglamentarias cuando sean necesarios para fomentar la competencia o regular el ejercicio de determinadas actividades económicas que se presten en condiciones no competitivas;
4. Las demás que le señalen las leyes.

**Título III**  
**De la Fiscalía Nacional de Competencia**

**Artículo 4**  
De las atribuciones

1. Instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a la presente Ley
2. Instruir las notificaciones de operaciones de concentración en las etapas que corresponde, de conformidad con la presente Ley.
3. Denunciar ante el Tribunal de Defensa de la Competencia las operaciones de concentración que no hayan sido notificadas, de conformidad con el Capítulo IV de la presente Ley.
4. Requerir de cualquier persona, natural o jurídica, que ponga a su disposición los antecedentes que estime necesarios para las investigaciones o denuncias que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir. La Fiscalía Nacional de Competencia también podrá recabar y ejecutar por medio de los funcionarios que corresponda, el examen de toda documentación, elementos contables y otros que estime necesarios;

**Título IV**  
**Disposiciones relativas al control de conductas**

**Artículo 5**  
Naturaleza de las Prohibiciones

1. Prohibición absoluta. En los casos de prohibición absoluta, para verificar la existencia de la infracción administrativa, es suficiente que la autoridad de competencia pruebe la existencia de la conducta.
2. Prohibición relativa. En los casos de prohibición relativa, para verificar la existencia de la infracción administrativa, la autoridad de competencia deberá probar la existencia de la conducta y que ésta tiene, o podría tener, efectos negativos para la competencia y el bienestar de los consumidores.

**Artículo 6**  
Convenios o acuerdos restrictivos

1. Prohibición de los acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizadas por empresas competidoras que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia, tales como:
  - a) La fijación concertada, de forma directa o indirecta, de precios o de otras condiciones comerciales o de servicio;
  - b) La limitación o control concertado de la producción, ventas, el desarrollo técnico o las inversiones;
  - c) El reparto concertado de clientes, proveedores o zonas geográficas;
  - d) La concertación de la calidad de los productos, cuando no corresponda a normas técnicas nacionales o internacionales y afecte negativamente al consumidor;
  - e) La aplicación concertada, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen de manera injustificada a unos competidores en situación desventajosa frente a otros;
  - f) Concertar injustificadamente la subordinación de la celebración de contratos a la aceptación de prestaciones adicionales que, por su naturaleza o arreglo al uso comercial, no guarden relación con el objeto de tales contratos;
  - g) La negativa concertada e injustificada de satisfacer demandas de compra o adquisición, o de aceptar ofertas de venta o prestación, de bienes o servicios;
  - h) Obstaculizar de manera concertada e injustificada la entrada o permanencia de un competidor a un mercado, asociación u organización de intermediación;
  - i) Concertar injustificadamente una distribución o venta exclusiva;
  - j) Concertar o coordinar ofertas, posturas o propuestas o abstenerse de éstas en las licitaciones o concursos públicos o privados u otras formas de contratación o adquisición pública previstas en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates; u,
  - k) Otras prácticas de efecto equivalente.
2. Prohibición de acuerdos, decisiones, recomendaciones o prácticas concertadas realizados por empresas que operan en planos distintos de la cadena de producción, distribución o comercialización, que tengan por objeto o efecto restringir, impedir o falsear la libre competencia. Éstos podrán consistir en los supuestos tipificados a modo de ejemplo en los numerales a) a k) anteriores, cuando uno de los agentes involucrados ostente posición de dominio.
3. Constituyen prohibiciones absolutas las prácticas colusorias horizontales inter marca que no sean complementarias o accesorias a otros acuerdos lícitos y que tengan por objeto:
  - a) Fijar precios u otras condiciones comerciales o de servicio;
  - b) Limitar la producción o las ventas, en particular por medio de cuotas;
  - c) El reparto de clientes, proveedores o zonas geográficas; o,
  - d) Establecer posturas o abstenciones en licitaciones, concursos u otra forma de contratación o adquisición pública prevista en la legislación pertinente, así como en subastas públicas y remates.
4. Las prácticas colusorias horizontales distintas a las señaladas en el numeral 4.3 precedente constituyen prohibiciones relativas.

#### Artículo 7

Actos o conductas constitutivos de abuso, o de adquisición y abuso de una posición dominante en el mercado

1. Prohibición de los actos o conductas constitutivos de abuso de una posición dominante en el mercado. Son considerados actos o conductas abusivos
  - a) El comportamiento abusivo frente a los competidores, como la fijación de precios por debajo del costo para eliminar a los competidores;
  - b) La fijación discriminatoria (es decir, injustificadamente diferenciada) de los precios o de las modalidades o condiciones para el suministro o la compra de bienes o servicios, incluso mediante políticas de fijación de precios en las transacciones entre empresas participadas que sobrefacturen o subfacturen los bienes o servicios comprados o suministrados en comparación con los precios fijados para las transacciones similares o comparables que no se realicen entre las empresas participadas;
  - c) La fijación de precios de reventa;
  - d) La imposición de restricciones a la importación de bienes a los que se haya aplicado legítimamente en el extranjero una marca de fábrica o de comercio idéntica o similar a la marca de fábrica o de comercio protegida en el país importador para bienes idénticos o similares, cuando las marcas de que se trate sean del mismo origen, es decir, pertenezcan al mismo propietario o sean utilizadas por empresas entre las que haya una interdependencia económica, de organización, de gestión o jurídica, y cuando esas restricciones tengan por objeto mantener precios artificialmente elevados;
  - e) Cuando no tengan por objeto la consecución de fines comerciales legítimos, tales como la calidad, la seguridad, una distribución adecuada o un servicio satisfactorio:
    - i) La negativa parcial o total a tratar en las condiciones comerciales habituales de la empresa;
    - ii) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la aceptación de restricciones de la distribución o la fabricación de bienes competidores o de otros bienes;
    - iii) La imposición de restricciones con respecto al lugar, al destinatario, a la forma o a las cantidades en que los bienes suministrados u otros bienes pueden revenderse o exportarse;
    - iv) La subordinación del suministro de determinados bienes o de la prestación de determinados servicios a la compra de otros bienes o servicios del proveedor o de la persona designada por éste.
    - v) La creación de barreras o la realización de actos que limiten irracionalmente el acceso al mercado.
  - f) Otras prácticas de efecto equivalente.
2. Las conductas de abuso de posición de dominio constituyen prohibiciones relativas.

**Título V**  
**Del Procedimiento Administrativo**

**Artículo 8**  
Formas de iniciación del procedimiento

1. El procedimiento administrativo puede ser iniciado de oficio, por la Fiscalía Nacional de Competencia, o como consecuencia de una denuncia de parte.
2. La Fiscalía Nacional de Competencia es el órgano encargado de investigar y denunciar las infracciones derivadas del incumplimiento de la presente Ley, sin perjuicio del derecho de los administrados de presentar denuncias de parte.

3. El procedimiento sancionador podrá ser iniciado cuando la conducta denunciada se está ejecutando, cuando exista amenaza de que se produzca e, inclusive, cuando ya hubiera cesado sus efectos.

**Artículo 9**  
Medios de prueba

1. El Tribunal podrá actuar, o las partes ofrecer, los siguientes medios probatorios:
  - a) Documentos;
  - b) Declaración de parte;
  - c) Testimonios;
  - d) Inspecciones;
  - e) Pericias; u,
  - f) Otras pruebas si a criterio del Tribunal son necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados o imputados.
2. En caso fuera necesario realizar una inspección, ésta será efectuada por la Fiscalía Nacional de Competencia en el marco de las competencias otorgadas por la presente Ley. Siempre que se realice una inspección deberá levantarse un acta que será firmada por quien se encuentre a cargo de ella, así como por los interesados, quienes ejerzan su representación o por el encargado del almacén, oficina o establecimiento correspondiente.
3. Tanto para la actuación de las pruebas como para la realización de las diligencias, la Fiscalía Nacional de Competencia o el funcionario designado por ésta podrá requerir la intervención de la Policía Nacional, sin necesidad de notificación previa, para garantizar el cumplimiento de sus funciones;
4. Los medios probatorios deberán ser costeados por quien los ofrezca. Los costos de aquellos que sean ordenados por la autoridad podrán ser distribuidos entre el imputado y quien haya presentado la denuncia de parte, de ser el caso, al finalizar el procedimiento y dependiendo de su resultado.

**Artículo 10**  
Improcedencia de medios probatorios

El Tribunal podrá rechazar los medios probatorios propuestos por la Fiscalía Nacional de Competencia, los agentes económicos investigados, por quienes hayan presentado la denuncia de parte o por terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, cuando sean manifiestamente impertinentes o innecesarios, mediante resolución motivada.

**Artículo 11**  
Actuaciones

1. El Tribunal está facultado a realizar de oficio cuantas actuaciones probatorias resulten necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, recabando los documentos, información u objetos que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia o no de la infracción administrativa que se imputa.
2. Un mes antes de finalizar el período de prueba, El Tribunal informará a las partes de dicha circunstancia.
3. Dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación a que se refiere el numeral anterior, las partes que lo consideren pertinente podrán presentar, como pruebas adicionales, únicamente documentos, de lo que se correrá traslado a todas las partes del procedimiento.
4. Al finalizar el período de prueba, el Tribunal informará a las partes que la etapa probatoria a su cargo terminó, por lo que ya no admitirá la presentación de medios probatorios adicionales.

**Título VI**  
**Disposiciones relativas al control de concentraciones empresariales**

**Artículo 12**

### Operaciones de concentración empresarial

Para efectos de la presente ley se entiende que se produce una operación de concentración empresarial a todo acto o acuerdo que constituya un cambio permanente del control de la totalidad o parte, de uno o de varios agentes económicos. Dichas concentraciones se explican como consecuencia de:

- a) La fusión de dos o más agentes económicos, los cuales antes de la operación eran independientes, cualquiera sea la forma de organización societaria de las entidades que se fusionan o de la entidad resultante de la fusión.
- b) La adquisición por parte de uno o más agentes económicos, directa o indirectamente, de derechos que le permitan, en forma individual o conjunta, ejercer el control sobre la totalidad o parte de uno o varios agentes económicos.
- c) La constitución por dos o más agentes económicos independientes entre sí, de una empresa en común, joint venture o cualquier otra modalidad contractual análoga, que implique la adquisición de control conjunto sobre uno o varios agentes económicos, de tal forma que dicho agente económico desempeñe de forma permanente las funciones de una entidad económica autónoma.
- d) La adquisición por un agente económico del control directo o indirecto, por cualquier medio, de activos productivos operativos de otro u otros agentes económicos.

### Artículo 13

#### Operaciones de concentración sujetas a evaluación previa

Una concentración empresarial deberá sujetarse al procedimiento de evaluación previa en los siguientes escenarios:

- a) Las operaciones de concentración que de manera concurrente cumplan con lo siguiente:
  - (i) La suma del valor de las ventas brutas totales en el país de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a 100'000,000.00 de pesos emeraldos, y
  - (ii) El valor de las ventas brutas totales en el país de al menos dos de las empresas involucradas en la operación de concentración empresarial haya alcanzado durante el ejercicio fiscal anterior a aquel en que se notifique la operación, un valor igual o superior a 12'000,000.00 de pesos emeraldos.

### Artículo 14

#### Procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración

1. Las operaciones de concentración empresarial comprendidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ley deberán ser sometidas al procedimiento de evaluación previa ante la Fiscalía Nacional de Competencia.
2. La Fiscalía Nacional de Competencia podrá denunciar operaciones de concentración que estando sujetas al procedimiento de evaluación previa no hayan sido notificadas de conformidad con lo dispuesto en este capítulo. La denuncia será presentada ante el Tribunal. Admitida la denuncia por el Tribunal, la o las denunciadas deberán seguir el procedimiento de notificación previa, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo.
3. A la presentación de la solicitud de autorización deberá acompañarse los antecedentes necesarios para identificar la operación de que se trata y los agentes económicos que participan en la misma, así como el grupo económico al cual pertenecen. Asimismo, deben presentarse los antecedentes que permitan evaluar preliminarmente los eventuales riesgos que la operación notificada pudiese significar para la competencia en los mercados afectados.
4. La Fiscalía Nacional de Competencia verificará que se hayan presentado todos los antecedentes a los que se refiere el párrafo anterior. Una vez verificada la presentación de los antecedentes, la Fiscalía Nacional de

Competencia verificará si la operación de concentración notificada está comprendida dentro del ámbito de aplicación de la ley. De no ser así, declarará improcedente la solicitud.

5. Verificada la procedencia de la solicitud de autorización, la Fiscalía Nacional de Competencia realizará las acciones de investigación que le permitan analizar la solicitud de autorización. Para ello contará con todas las facultades otorgadas mediante la presente Ley. La Fiscalía Nacional de Competencia podrá negociar condiciones o remedios que permitan eliminar o reducir los posibles efectos sobre la competencia de la operación de concentración.
6. La Fiscalía Nacional de Competencia contará con un plazo de 30 días hábiles para analizar la solicitud de autorización y remitir su opinión al Tribunal. Este plazo iniciará una vez que las partes hayan presentado la información del párrafo anterior. La Fiscalía Nacional de Competencia podrá recomendar denegar, aprobar o aprobar con condiciones la operación de concentración.
7. El Tribunal procede al examen de la operación de concentración distinguiendo dos fases en el procedimiento de evaluación previa, en función a los indicios de posibles efectos anticompetitivos.
8. La primera fase procedimental se inicia con la remisión del expediente de la solicitud de autorización de la operación de concentración empresarial y concluye con la resolución del Tribunal. En la resolución, el Tribunal determinará la autorización de la operación de concentración en caso verifique que no plantea serias preocupaciones sobre los efectos anticompetitivos en términos de restringir significativamente la competencia en el mercado relevante.
9. La segunda fase se inicia si el Tribunal determina que la operación de concentración empresarial notificada plantea serias preocupaciones sobre los efectos anticompetitivos en términos de restringir significativamente la competencia en el mercado pertinente.
10. La primera fase tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda fase procedimental de evaluación de la operación de concentración no excede de noventa (90) días hábiles.

#### **Artículo 15**

Compromisos ofrecidos por los agentes económicos durante la evaluación de la operación de concentración

1. Durante el desarrollo del procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial y antes de que resuelva el Tribunal, los agentes económicos pueden ofrecer al Tribunal las medidas, compromisos o remedios que estimen aptos y adecuados, dirigidos a mitigar los efectos anticompetitivos que pudieran restringir significativamente la competencia efectiva en el mercado pertinente.
2. La Fiscalía Nacional de Competencia negociará y determinará si dichas medidas propuestas resultan ser factibles tomando en consideración su implementación efectiva, ejecución en el tiempo y supervisión correspondiente. La Fiscalía Nacional de Competencia remitirá los alcances de su evaluación en la opinión a que se refiere el numeral 5 del artículo 14 de la presente Ley. En caso las partes ofrezcan compromisos o remedios luego de esta etapa, la evaluación y eventual aprobación será de competencia del Tribunal.
3. Los compromisos propuestos por los agentes económicos pueden ser comunicados a terceros en la medida que se justifique la necesidad para su evaluación, de conformidad con la finalidad de la presente ley.

#### **Artículo 16**

Análisis de la operación de concentración

1. El procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial evalúa los efectos de los cambios en la estructura del mercado relevante a fin de identificar si dichos efectos producen o pueden producir una restricción significativa de la competencia efectiva y potencial en el mercado.



2. En el procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial el órgano competente toma en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
  - a) La estructura del mercado relevante.
  - b) La competencia real o potencial de los agentes económicos en el mercado.
  - c) La evolución de la oferta y la demanda de los productos y servicios de que se trate.
  - d) Las fuentes de distribución y comercialización.
  - e) Las barreras legales o de otro tipo para el acceso al mercado.
  - f) El poder económico y financiero de las empresas involucradas.
  - g) La creación o fortalecimiento de una posición de dominio.
  - h) La generación de eficiencias económicas.
3. En función a la evaluación que realice el Tribunal, este podrá autorizar, autorizar con condiciones o prohibir la operación de concentración.

#### **Artículo 17**

Condiciones y remedios aplicables a las operaciones de concentración

1. Las partes podrán ofrecer las medidas estructurales y/o conductuales que consideren convenientes para mitigar los efectos anticompetitivos que pudieran restringir significativamente la competencia efectiva en el mercado pertinente.

#### **Título VII**

#### **De la Información Pública y Confidencial**

#### **Artículo 18**

Acceso al expediente

En cualquier momento del procedimiento, y hasta que éste concluya en sede administrativa, únicamente la parte investigada, quien haya presentado una denuncia de parte o terceros con interés legítimo que también se hayan apersonado al procedimiento, tienen derecho a conocer el estado de tramitación del expediente, acceder a éste y obtener copias de los actuados, siempre que el Tribunal no hubiere aprobado su reserva por constituir información confidencial.

#### **Artículo 19**

Información confidencial

1. A solicitud de parte o tercero con interés legítimo, incluyendo a una entidad pública, el Tribunal declarará la reserva de aquella información que tenga carácter confidencial, ya sea que se trate de un secreto comercial o industrial, información que afecte la intimidad personal o familiar, aquella cuya divulgación podría perjudicar a su titular.

La solicitud de declaración de reserva sobre un secreto comercial o industrial será concedida, siempre que:

- a) Dicha información sea un conocimiento que tenga carácter de reservado o privado sobre un objeto determinado;
  - b) Quienes tengan acceso a dicho conocimiento tengan la voluntad e interés consciente de mantenerlo reservado, adoptando las medidas necesarias para mantener dicha información como tal; y,
  - c) La información tenga un valor comercial, efectivo o potencial.
2. Sólo podrán acceder a la información declarada bajo reserva los funcionarios de la Fiscalía Nacional de Competencia, los vocales del Tribunal y las personas debidamente autorizadas por éstos.

3. En los casos en que el Tribunal conceda el pedido de reserva formulado, tomará todas las medidas que sean necesarias para garantizar la reserva de la información confidencialidad, bajo responsabilidad.
4. Para que proceda la solicitud de declaración de reserva, el interesado deberá precisar cuál es la información confidencial, justificar su solicitud y presentar un resumen no confidencial sobre dicha información. Para evaluar si la información tiene carácter confidencial, el Tribunal evaluará la pertinencia de la información, su no divulgación previa y la eventual afectación que podría causar su divulgación.
5. Tratándose de una visita de inspección o una entrevista, y en el momento de realizarse esta diligencia, el interesado podrá solicitar la reserva genérica de toda la información o documentación que esté declarando o suministrando a la Fiscalía Nacional de Competencia. Ésta, con posterioridad, deberá informar al interesado qué información o documentación resulta pertinente para la investigación, otorgando un plazo razonable para que el interesado individualice, respecto de la información pertinente, la solicitud de confidencialidad conforme a lo establecido en el párrafo anterior.
6. Los procedimientos y plazos para la declaración de reserva de información confidencialidad serán establecidos por Directiva conforme lo prevé la Ley de Organización y Funciones de la Fiscalía Nacional de Competencia.

**Título VIII**  
**Disposiciones relativas al régimen sancionador**

**Artículo 20**  
Multas aplicables por conductas anticompetitivas

1. Las conductas anticompetitivas serán sancionadas por el Tribunal sobre la base de Unidades Impositivas Tributarias (UIT)<sup>1</sup>, con las siguientes multas:
  - a) Si la infracción fuera calificada como leve, una multa de hasta quinientas (500) UIT, siempre que dicha multa no supere el ocho por ciento (8%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del Tribunal;
  - b) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal; o,
  - c) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa superior a mil (1 000) UIT, siempre que dicha multa no supere el doce por ciento (12%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, o su grupo económico, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución del Tribunal.
2. En caso de tratarse de colegios profesionales o gremios de empresas, o agentes económicos que hubieran iniciado sus actividades después del 1 de enero del ejercicio anterior, la multa no podrá superar, en ningún caso, las mil (1 000) UIT.
3. Además de la sanción que a criterio del Tribunal corresponde imponer a los infractores, cuando se trate de una persona jurídica, sociedad irregular, patrimonio autónomo o entidad, se podrá imponer una multa de hasta cien (100) UIT a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

---

<sup>1</sup> Una Unidad Impositiva Tributaria equivale a W/. 3, 500.00.

4. La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.
5. Para calcular el monto de las multas a aplicarse de acuerdo con la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo o ejecución coactiva de la sanción.

#### **Artículo 21**

Infracciones aplicables al procedimiento de notificación de operaciones de concentración

1. Las infracciones administrativas en el ámbito de aplicación de la presente ley se distinguen entre leves, graves y muy graves.
2. Las infracciones leves son las siguientes:
  - a) No haber presentado la solicitud de autorización mediante el procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial, de conformidad con lo dispuesto sobre el ámbito de aplicación de la presente ley.
  - b) No haber suministrado al órgano competente la información requerida por éste, o no haber suministrado en el plazo previsto, o haber suministrado información incompleta, incorrecta, adulterada, engañosa o falsa.
3. Las infracciones graves son las siguientes:
  - a) La ejecución de una operación de concentración empresarial antes de haber sido sometida al procedimiento de evaluación previa de operaciones de concentración empresarial.
  - b) La ejecución de una operación de concentración empresarial antes de que haya sido emitida la resolución del órgano competente.
  - c) La ejecución de una operación de concentración empresarial antes de que se haya producido el silencio administrativo negativo.
4. Las infracciones muy graves son las siguientes:
  - a) Incumplir o contravenir lo establecido en una resolución, acuerdo o compromiso adoptado en aplicación de la presente ley.
  - b) Ejecutar una operación de concentración habiendo sido denegada su autorización.
  - c) La obstrucción a través de cualquier modalidad respecto de la labor de investigación que realice el órgano competente respecto de la operación de concentración empresarial.

#### **Artículo 22**

Multas aplicables al procedimiento de notificación de operaciones de concentración

Las infracciones administrativas son sancionadas con multas sobre la base del cálculo del volumen de ventas o ingresos percibidos por el sujeto infractor, correspondiente al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución del órgano competente, según los niveles de gravedad siguientes:

- a) Si la infracción es calificada como leve, se impone una multa de hasta dos y medio por ciento (2.5%) del volumen de ventas o ingresos percibidos correspondientes al ejercicio inmediato anterior.
- b) Si la infracción es calificada como grave, se impone una multa de hasta cinco por ciento (5%) del volumen de ventas o ingresos percibidos correspondientes al ejercicio inmediato anterior.
- c) Si la infracción es calificada como muy grave, se impone una multa de hasta diez por ciento (10%) del volumen de ventas o ingresos percibidos correspondientes al ejercicio inmediato anterior.

### Artículo 23

Criterios para determinar la gravedad de la infracción y graduar la multa

El Tribunal tendrá en consideración para determinar la gravedad de la infracción y la aplicación de las multas correspondientes, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito esperado por la realización de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance de la restricción de la competencia;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto de la restricción de la competencia sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otras partes en el proceso económico y sobre los consumidores;
- g) La duración de la restricción de la competencia;
- h) La reincidencia de las conductas prohibidas; o,
- i) La actuación procesal de la parte.

### Artículo 24

Medidas correctivas

1. El Tribunal podrá dictar medidas correctivas que estén destinadas a restablecer el proceso competitivo (**medidas correctivas complementarias**) o revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado (**medidas correctivas reparadoras**), las que podrán ser solicitadas a pedido de parte o de oficio.
2. Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al denunciante por la infracción administrativa.
3. Las medidas correctivas reparadoras no tienen naturaleza indemnizatoria.
4. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de restablecer el proceso competitivo, las mismas que, entre otras, podrán consistir en:
  - a) El cese o la realización de actividades, inclusive bajo determinadas condiciones;
  - b) De acuerdo con las circunstancias, la obligación de contratar, inclusive bajo determinadas condiciones; o,
  - c) La inoponibilidad de las cláusulas o disposiciones anticompetitivas de actos jurídicos; o,
  - d) El acceso a una asociación u organización de intermediación.
5. Sin perjuicio de lo establecido en los numerales anteriores del presente artículo, el Tribunal podrá ordenar como medida correctiva disolver la concentración empresarial, mediante la disolución de la fusión o la enajenación de todas las acciones o activos adquiridos, hasta que quede restablecida la situación previa a la ejecución de la concentración.
6. En el caso que el restablecimiento a la situación previa a la ejecución de la concentración no sea factible, el órgano competente puede adoptar otra medida apropiada para lograr mitigar los efectos irreversibles producidos.

### Artículo 25

Exoneración de sanción

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, cualquier persona podrá solicitar a la Fiscalía Nacional de Competencia que se le exonere de sanción a cambio de aportar pruebas que ayuden a identificar y acreditar la existencia de una infracción establecida en el numeral 3 del artículo 4 de la presente Ley. De estimarse que los

elementos de prueba ofrecidos son determinantes para sancionar a los responsables, la Fiscalía Nacional de Competencia Económica propondrá y el Tribunal aprobará el acuerdo de colaboración suscrito entre la Fiscalía Nacional de Competencia y el colaborador. Para ello la Fiscalía Nacional de Competencia cuenta con todas las facultades de negociación que fuesen necesarias para establecer los términos del ofrecimiento.

2. El compromiso de exoneración de sanción será suscrito por el interesado y la Fiscalía Nacional de Competencia y contendrá la obligación de guardar reserva sobre el origen de las pruebas aportadas. El incumplimiento de la obligación de reserva generará en el funcionario las responsabilidades administrativas y penales previstas para el caso de información declarada reservada por el Tribunal. La suscripción del compromiso y el cumplimiento de lo acordado por parte del interesado, lo exonera de sanción respecto de la conducta llevada a cabo, no pudiendo el Tribunal, ni ninguna otra autoridad administrativa o jurisdiccional, seguirle o iniciarle procedimiento administrativo o proceso judicial por los mismos hechos.
3. Si son varios los agentes económicos que solicitan la exoneración de sanción, sólo el primero que haya aportado pruebas de la existencia de la conducta anticompetitiva y de la identidad de los infractores, será beneficiado con la exoneración. Otros agentes económicos que aporten información relevante podrán ser beneficiados con la reducción de la multa, si dicha información es distinta a la que posee la autoridad de competencia, ya sea por propias investigaciones o por la solicitud de exoneración presentada con anterioridad. El Tribunal analizará en cada caso la pertinencia de la reducción de la multa.
4. La aprobación de exoneración de sanción no elimina ni limita la responsabilidad civil de los denunciados por los daños y perjuicios ocasionados, de ser el caso.

#### **Artículo 26**

##### Prescripción de la infracción

Las infracciones establecidas en la presente ley prescriben a los cinco (05) años de haberse producido el acto que da lugar a la conducta infractora.

#### **Artículo 27**

##### Prescripción de la sanción

1. La acción para exigir el cumplimiento de las sanciones prescribe a los tres (3) años contados desde el día siguiente a aquél en que la resolución por la que se impone la sanción quede firme.
2. Interrumpirá la prescripción de la sanción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución coactiva. El cómputo del plazo se volverá a iniciar si el procedimiento de ejecución coactiva permaneciera paralizado durante más de treinta (30) días hábiles por causa no imputable al infractor.

#### **Título IX**

##### **Régimen de indemnización por daños y perjuicios**

#### **Artículo 28**

##### Pretensión de Indemnización

Toda persona, o grupo de personas, que haya sufrido daños como consecuencia de conductas declaradas anticompetitivas por el Tribunal, incluso cuando no haya sido parte en el proceso administrativo, y siempre y cuando sea capaz de mostrar un nexo causal con la conducta declarada anticompetitiva, podrá solicitar demandar ante la autoridad competente, la correspondiente pretensión de indemnización por daños y perjuicios.